

Decreto 850/1973, de 12 de abril, por el que se extingue la sección filial número 3 masculina del Instituto Nacional de Bachillerato masculino «Peñaflorida», de San Sebastián.

Decreto 851/1973, de 12 de abril, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción ampliación del ya existente Colegio «San Ignacio», de los Padres Jesuitas, de Educación General Básica, Bachillerato y C. O. U. en Oviedo, para la creación de 840 puestos escolares, cuyo expediente es promovido por don Antonio Sánchez Ferrero Martín, Director del Centro.

Decreto 852/1973, de 12 de abril, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción con destino a la instalación del Centro docente de Enseñanza General Básica, situado en el paseo del Limonar, número 11, de Málaga, para creación de 320 puestos escolares, cuyo expediente es promovido por don Enrique Álvarez-Net Zavala, Abogado, representante del citado Centro.

Decreto 853/1973, de 12 de abril, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción del Colegio «Miguel de Unamuno», de Educación General Básica, a ubicar en San Sebastián de los Reyes (Madrid), para la creación de 300 puestos escolares, cuyo expediente es promovido por don Francisco Bolado Morate, Presidente del Patronato «San Francisco de Asís».

Orden de 28 de marzo de 1973 por la que se declara desierta la cátedra del grupo XXVIII, «Psicosociología Industrial, Organización de la Empresa» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Sevilla.

Orden de 30 de marzo de 1973 por la que se nombra en virtud de oposición a don Ramón Lorenzo Vázquez, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

Orden de 30 de marzo de 1973 por la que se aprueba el expediente de la oposición convocada en 24 de septiembre de 1971 para cubrir dos plazas de Practicantes en el Instituto Nacional de Recreación de Inválidos y se nombra a don Fabio Carretero Moreno y doña Concepción García Casillas, Practicantes del referido Instituto.

MINISTERIO DE TRABAJO

Decreto 854/1973, de 1 de mayo, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, colectiva, al Cuerpo Médico de Titulares del Estado.

Decreto 855/1973, de 1 de mayo, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don José Solís Ruiz.

Decreto 856/1973, de 1 de mayo, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Manuel Bermejillo Martínez.

Decreto 857/1973, de 1 de mayo, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Oro, a doña Matilde Seijas Seoane.

PÁGINA

8732

8732

8732

8733

8719

8716

8716

8733

8733

8733

8733

PÁGINA

8733

8733

8733

8734

8734

8734

8711

8716

8734

8734

8712

8715

8719

Decreto 858/1973, de 1 de mayo, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Sebastian Miranda Pérez-Herce.

Decreto 859/1973, de 1 de mayo, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don José Banus Masdeu.

Decreto 860/1973, de 1 de mayo, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Julio Carbajo Mateos.

Decreto 861/1973, de 1 de mayo, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Alejandro Goicoechea Omar.

Decreto 862/1973, de 1 de mayo, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Luis Beneyto Sanchis.

Decreto 863/1973, de 1 de mayo, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Angel Herrera Nava.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 1 de abril de 1973 por la que se dispone la publicación de la relación de funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros Navales, referida al día 31 de diciembre de 1972.

Resolución de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Resolución de la Delegación Provincial de Burgos por la que se autoriza a «Electra de Burgos, S. A.», y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria sobre acción concertada de ganado vacuno.

Resolución conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza sobre concesión de subvenciones, en determinados casos, para fomentar la introducción de técnica de pica de corteza estimulada en la resinación.

MINISTERIO DE COMERCIO

Resolución del Tribunal calificador por la que se señala fecha de sorteo para el orden de actuación de los aspirantes y de comienzo de los ejercicios de la oposición, turno libre, convocada para cubrir once plazas de Auxiliares mecanógrafos de segunda vacantes en la plantilla de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de abril de 1973 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de cementos.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

La coyuntura actual del mercado de cemento hace aconse-

jable la conveniencia de modificar el tipo de desgravación fiscal a la exportación de dicho producto.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Pérdida arancelaria	Artículo	Tipo desgravación
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados	1,5 %

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de abril de 1973 por la que se dispone la mejora de pensiones del sistema de la Seguridad Social prevista en la disposición sexta de la Ley 24/1972.

Ilustrísimos señores:

La Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, en su disposición final sexta, determina que la cuantía de las pensiones del Sistema, causadas de acuerdo con la normativa anterior a dicha Ley, será mejorada periódicamente por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta la elevación del nivel medio de los salarios, el índice del coste de la vida, la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del Sistema de la Seguridad Social, con una prioritaria atención para las pensiones de menor cuantía.

Con carácter inmediato a la entrada en vigor de la referida Ley, este Ministerio incrementó la cuantía de las citadas pensiones, pero con motivo de la revisión del salario mínimo interprofesional y teniendo en cuenta la elevación del nivel medio de los salarios, así como las disponibilidades financieras del Sistema de la Seguridad Social, se estima procedente aumentar la cuantía de las pensiones en cuyas bases reguladoras se han computado bases de cotización anteriores a las vigentes para el Régimen General, a partir de 1 de julio de 1972, por un período superior al 50 por 100 del total que debe de tenerse en cuenta para el cálculo de la citada base reguladora.

En la mejora dispuesta en la presente Orden se da un tratamiento especial a las pensiones que correspondan o procedan de trabajadores que lo hubieran sido por cuenta propia o autónomos, dadas las peculiaridades de las normas reguladoras de los Regímenes aplicables a los mismos.

También se ha considerado preciso incluir en esta mejora los subsidios de invalidez provisional, no sólo porque, de acuerdo con la legislación anterior del Mutualismo Laboral, la prestación económica, equivalente por larga enfermedad, tenía la condición de pensión, sino en razón a los períodos de duración que pueden alcanzar los mencionados subsidios.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Serán mejoradas mediante los incrementos mensuales que, en la presente Orden se establecen las pensiones del Sistema de la Seguridad Social y las demás prestaciones económicas a que se refiere el apartado quinto del artículo segundo de esta misma Orden, causadas con anterioridad a 1 de mayo de 1973 y con arreglo a la legislación anterior a la Ley 24/1972, de 21 de junio.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderán por pensiones causadas, de acuerdo con la legislación anterior, aquellas en las que, para la determinación de la cuantía de su base reguladora, se hayan computado bases de cotización anteriores a 1 de julio de 1972 por un período superior al 50 por 100 del período total que debe de tenerse en cuenta para el cálculo de la citada base reguladora.

Art. 2.º Las prestaciones económicas periódicas comprendidas en el artículo anterior, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo cuarto de la presente Orden, se mejorarán de la forma siguiente:

Primero.—Las pensiones mensuales de jubilación o de vejez se incrementarán en una cantidad de 500 pesetas, más el 10 por

100 de la diferencia entre 5.000 pesetas y el importe de la pensión, salvo que éste exceda de dicha cantidad, en cuyo caso no se computará diferencia alguna.

Cuando el pensionista no tenga cumplidos los sesenta y cinco años de edad el 30 de abril de 1973, sólo tendrá derecho a percibir el 70 por 100 del importe mensual de la mejora, abonándosele el 30 por 100 restante a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla dicha edad.

Segundo.—Las pensiones mensuales de invalidez permanente serán incrementadas de acuerdo con su grado de incapacidad:

a) Las pensiones de gran invalidez en la cantidad de 500 pesetas, más el 10 por 100 de la diferencia entre 5.000 pesetas y el importe de las dos terceras partes de la pensión, salvo que éste exceda de dicha cantidad, en cuyo caso no se computará diferencia alguna; el total así resultante se incrementará además en una cantidad equivalente al 50 por 100 del mismo.

Cuando el incremento de la pensión de gran invalidez, establecido en el número 5 del artículo 136 de la Ley de la Seguridad Social, hubiera sido sustituido por el alojamiento y cuidado del beneficiario, a cargo de la Seguridad Social, en una Institución Asistencial, la mejora prevista en el párrafo anterior se determinará por la aplicación de las normas establecidas para la incapacidad permanente absoluta.

b) Las pensiones de incapacidad permanente absoluta, en una cantidad igual al importe de la mejora que corresponda, de acuerdo con las normas establecidas en el apartado primero, para los pensionistas de jubilación o vejez, que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

c) Las pensiones de incapacidad permanente total, en una cantidad igual a la que corresponda, de acuerdo con las normas de apartado primero, para los pensionistas de vejez o jubilación, habida cuenta de la edad que tengan cumplida los beneficiarios.

d) Las pensiones de invalidez permanente parcial, causadas de acuerdo con las normas del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el 35 por 100 del importe de la mejora que corresponda de acuerdo con las normas establecidas en el apartado primero para los pensionistas de jubilación o vejez que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

Tercero.—Las pensiones mensuales de viudedad se incrementarán en 300 pesetas, más el 10 por 100 de la diferencia entre 3.000 pesetas y el importe de la pensión, salvo que éste exceda de dicha cantidad.

Cuarto.—Las pensiones mensuales de orfandad, de descendientes o asimilados, de ascendientes y en favor de familiares, se incrementarán en 200 pesetas por cada beneficiario. En el supuesto de que el importe de cualquiera de dichas pensiones tuviese acumulada la cuantía correspondiente a la pensión de viudedad, aquellas pensiones se mejorarán, además, en 300 pesetas, que serán distribuidas entre todos los beneficiarios por partes iguales.

Quinto.—Las prestaciones económicas periódicas por invalidez provisional o larga enfermedad, se incrementarán aplicando las normas establecidas en el apartado primero del presente artículo para los pensionistas de jubilación o vejez que no hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 3.º 1. Cuando los pensionistas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez sean, a la vez, titulares de otras pensiones de igual naturaleza a cargo del Mutualismo Laboral o concedidas por el Estado, Provincia o Municipio o por Regímenes de Previsión Social Obligatoria cuyos beneficiarios, estando comprendidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, no se hayan integrado aún en el mismo, se aplicarán las siguientes normas:

a) En el caso de pensiones de vejez o de invalidez del mencionado Seguro, en que la otra pensión a que se refiere el presente número sea de cuantía igual o inferior a 1.350 pesetas mensuales, se reconocerá como importe mensual de la mejora, la diferencia entre la expresada cantidad y el importe de su pensión del referido Seguro. Cuando la cuantía de la otra pensión sea superior al citado importe, no procederá la aplicación de mejora alguna.

b) En el caso de pensiones de viudedad del mencionado Seguro de Vejez e Invalidez, en que la otra pensión a que se refiere el presente número sea de cuantía igual o inferior a 765 pesetas mensuales, se reconocerá como importe mensual de la mejora la diferencia entre la expresada cantidad y la cuantía de su pensión de viudedad del referido Seguro. Cuando la cuantía de la otra pensión sea superior al citado importe no procederá la aplicación de mejora alguna.